

AUTO No. 00568

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, y Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado SDA No. 2010ER24654 de 7 de mayo de 2010, Concepto Técnico No. 15193 de 6 de Octubre de 2010 y Radicado SDA No. 2011IE55746 del 17 de mayo de 2011, realizó visita técnica de inspección el 18 de junio de 2011, al establecimiento de comercio denominado **CUCHOS BAR**, ubicado en la carrera 70 F No. 73 A – 44 primer piso local 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita mediante el Acta/Requerimiento No. 0386 de 18 de junio de 2011, se requirió a la propietaria del establecimiento **CUCHOS BAR**, con número de matrícula 0001872747 de 23 de febrero de 2009 para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 0386 de 18 de junio de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 17 de julio de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 19995 del 10 de diciembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

AUTO No. 00568

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 17 de julio de 2011^a las 01:50 Horas, se realizó visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura urbana carrera 70 F No. 73 A – 44 LOCAL 02, donde funciona el establecimiento **Cuchos Bar...**

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

El establecimiento denominado **Cuchos Bar**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, está rodeado por todos sus costados de predios destinados a la vivienda. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9° de la Resolución 627 de 2066 M.A.V.D.T, para efectos por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso de suelo, que para este caso es el uso Residencial.

Funciona en el primero piso de una edificación de tres niveles, en donde se acondiciono para el desarrollo de su actividad de comercio, en el momento de la visita se corroboró que mantiene a puerta abierta. Las principales fuentes de ruido son un equipo de sonido y dos baffles.

(...)

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Equipo de sonido y dos baffles
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Ocasionado por la algarabía de los asistentes al interior
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 6 Zona de emisión – Frente al predio generador de la fuente de emisión.

Localización de punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro *		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Fachada de establecimiento	1.5	01:50	02:05	74.4	70.3	71.53	Micrófono dirigido hacia zona de mayor impacto sonoro, con la fuente de generación de ruido encendida.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó la corrección tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del

AUTO No. 00568

Artículo 8° de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$

Valor para comparar con la norma 71,53 Db (A)

Observaciones:

- Se tomaron 15 minutos de medición.
- Según la información suministrada por la persona que atendió la visita el acta y el registro fotográfico se cambiaron, dos cabinas por dos bafles, se instaló un calibrador de volumen para el manejo de este.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR).

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios comerciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – horario nocturno).

Leqemision 9 Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la siguiente tabla:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

Fuente generadora	N	Leq	UCR	Aporte contaminante
Cuchos Bar	55	71.53	-16.5	MUY ALTO

(...)

8. ANALISIS AMBIENTAL.

De acuerdo con la visita realizada el día 17 de julio de 2011, teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por una empleada del establecimiento, se constató que la edificación en la que funciona no fue construida, ni ha sido acondicionada con medidas de control de ruido.

AUTO No. 00568

Con base en el monitoreo de ruido realizado con el establecimiento funcionando en condiciones normales, se determinó que incumple para una zona de uso de suelo residencial la resolución 627 de 2006 de MAVDT, cuyo valor máximo en horario nocturno es 55 dB (A).

9. CONCEPTO TECNICO.

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la Carrera 70 F No. 73 A – 44 Local 2, en la visita realizada el día 17 de Julio de 2011, se obtuvo un $Leq_{emisión} = 71.5$ dB (A), valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9°, Tabla No. 1, que estipula que para una Zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en horario diurno y 55 dB (A) en horario nocturno, por lo anterior se conceptuó que el generados de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en e horario nocturno para una zona de uso residencial.

10. CONCLUSIONES.

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido genera por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante **MUY ALTO** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No 832 de 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 17 de Julio de 2011, donde se obtuvo un valor **71.5 dB (A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento **CUCHOS BAR** ubicado en la **Carrera 70 F No. 73 A – 44, INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **residencial** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo permisible es de 55 dB (A).
- Desde el área técnica y considerando, que el establecimiento **CUCHOS BAR**, ubicado en la Carrera 70 F No. 73 A – 44, dio **INCUMPLIMIENTO** al Acta/ Requerimiento No. 0386 de 18 de junio de 2011, se envía el presente concepto al grupo jurídico de la subdirección de calidad y aire auditiva y visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en

AUTO No. 00568

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 19995 del 10 de diciembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (equipo de sonido y dos bafles), utilizadas en el establecimiento denominado **CUCHOS BAR**, ubicado en la carrera 70 F No. 73 A – 44 local 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 71.53 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que dentro del Concepto Técnico No. 19995 del 10 de diciembre de 2011, se estableció que el establecimiento de comercio se denomina **CUCHOS BAR**, ubicado en la carrera 70 F No. 73 A – 44 local 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad y que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, así como el certificado de existencia y representación legal, se pudo establecer que el establecimiento de comercio registrado con la matrícula mercantil No. 0001872747 de 23 de febrero de 2009, es de propiedad de la señora **MARTHA INES RUIZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.537.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **CUCHOS BAR**, ubicado en la carrera 70 F No. 73 A – 44 local 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, la señora **MARTHA INES RUIZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.537, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para

AUTO No. 00568

conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **CUCHOS BAR**, ubicado en la carrera 70 F No. 73 A – 44 local 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que esta sobrepasa los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **71.53 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **CUCHOS BAR**, la señora **MARTA INES RUIZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.537, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 00568

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente* tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra la Señora **MARTA INES RUIZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.537, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CUCHOS BAR** con matrícula No. 0001872747 de 23 de febrero de 2009, ubicado en la carrera 70 F No. 73 A – 44 local 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de

AUTO No. 00568

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **MARTA INES RUIZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.198.537, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CUCHOS BAR**, con matrícula No. 0001872747 de 23 de febrero de 2009, ubicado en la carrera 70 F No. 73 A – 44 local 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **CUCHOS BAR**, señora **MARTA INES RUIZ VARGAS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1967

Elaboró:

Ana Maria Alejo Rubiano

C.C: 53003684

T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA 15/12/2014
1430 DE 2014 EJECUCION:

Revisó:

Rodrigo Alberto Manrique Forero

C.C: 80243688

T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA 21/01/2015
189 DE 2014 EJECUCION:

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00568

Gladys Andrea Alvarez Forero C.C: 52935342 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 13/01/2015
595 DE 2015 EJECUCION:

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 17/03/2015
700 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 18/03/2015
EJECUCION: